

ACUERDO No. 037 de 2001

Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de la Autonomía Universitaria señalada en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia de sus facultades legales consagradas en los Artículos 28, 57 y 65 de la Ley 30 de 1992, Acuerdo No. 120 de 1993, Estatuto General de la Universidad,

ACUERDA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. Objeto. El presente Acuerdo tienen por objeto establecer los fundamentos normativos y principios, sujetos de la contratación, etapa precontractual, etapa contractual, el estatuto universitario, liquidación de los contratos, solución de las controversias contractuales y nulidad de los contratos que rigen la Contratación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, encaminados a asegurar la selección objetiva del contratista, el cumplimiento de los fines de la Universidad en la prestación del Servicio Público de Educación y la correcta ejecución de contratos.

ARTICULO 2º. Aplicación y Prelación de Normas. En virtud de la autonomía universitaria y del carácter de la Institución como Ente Universitario Autónomo, los contratos que suscriba la Universidad Pedagógica Tecnológica de Colombia en su ejecución y cumplimiento se regirán por las normas de derecho privado y comercial. No obstante, dada la función pública que realiza y la naturaleza de los recursos manejados, será indispensable la observancia y acatamiento de los principios generales de la contratación pública.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de lo anterior, los contratos de empréstito e interadministrativos que se regirán por el Estatuto de Contratación Pública, los relacionados con Comisión de Estudios, Período Sabático, Contratos de Prestación de Servicios de Docencia o Cátedra, que se regirán por lo

dispuesto en el Estatuto Docente y demás Normas que la reglamenten, las Ordenes de Trabajo y Ordenes de compra a las que se le aplicará lo dispuesto en este Estatuto y en el Código Civil.

En casos de vacíos se aplicarán las normas que regulan las conductas de los Servidores Públicos, las Reglas de Interpretación de la Contratación y los Principios Generales de Derecho.

ARTÍCULO 3º. De los Fines de la Contratación Universitaria. En los contratos se observarán siempre el cumplimiento de los fines universitarios y la continua y eficiente prestación del servicio público de la Educación.

ARTÍCULO 4º. De los Principios de Contratación. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación se desarrollarán con arreglo a los principios de la buena fe, transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

ARTÍCULO 5º. Principio de Buena Fe. Las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos deberán ceñirse a los postulados de la BUENA FE, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten.

ARTÍCULO 6º. Principio de Transparencia. Los procesos de contratación se realizarán con base en reglas de público conocimiento, claras y objetivas; en cuanto a los procedimientos, requisitos, actuaciones y selección objetiva de la propuesta mas favorable. Deberá así mismo garantizarse la igualdad de oportunidades para la presentación de las ofertas y para su evaluación, conforme a las reglas del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7º. Principio de Economía. La contratación solo contendrá los procedimientos estrictamente necesarios, para lo cual se señalarán términos perentorios para las diferentes etapas de contratación. Así mismo, los funcionarios de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia deberán dar el impulso oficioso y eficaz a las correspondientes actuaciones, de tal forma que los procedimientos sirvan para agilizar las decisiones y actuarán de tal manera que el desarrollo de las actividades contractuales corresponda a los objetivos, prioridades, estrategias y orientaciones de las políticas de la Universidad.

ARTÍCULO 8º. Principio de la Responsabilidad. Los servidores públicos de la Universidad que intervengan en cualquier etapa del proceso de contratación responderán por sus actuaciones y omisiones, y deberán indemnizar por los daños que se causen por razón de ellas, al contratista y a terceros sin perjuicio de las sanciones que de su actuación u omisión se deriven.

ARTÍCULO 9º. Principio de selección objetiva. La selección del contratista será objetiva, es decir, la Universidad por virtud de este principio, escogerá el ofrecimiento más favorable para el cumplimiento de los fines que ella persigue, sin tener en cuenta factores de afecto o interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

La escogencia más favorable tendrá en cuenta factores tales como: precio, calidad, seriedad, tiempo de ejecución, cumplimiento, experiencia, equipos,

capacidad de contratación, organización, forma de pago, oportunidad de entrega, servicios postventa, y la ponderación de los mismos.

Para la selección, la Universidad cotejará los diferentes ofrecimientos recibidos con los estudios de las personas u organismos consultores o asesores, cuando hayan sido designados para ello.

En igualdad de condiciones, deberá preferirse la propuesta que ofrezca mejor precio; en igualdad de precios, la que contemple mejores condiciones globalmente consideradas; y en igualdad de precios y condiciones, se tendrá en cuenta la experiencia y cumplimiento en contratos anteriores

CAPITULO II

SUJETOS DE LA CONTRATACION

ARTÍCULO 10. Competencia de la Universidad para celebrar Contratos.

El Rector de la Universidad, es la Autoridad competente para ordenar la convocatoria a las licitaciones públicas o privadas, contrataciones directas, y celebrar contratos y convenios en forma directa de acuerdo con las cuantías señaladas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11. Delegación. El Rector podrá delegar la competencia establecida en el Artículo anterior en el Vicerrector Académico, Directores y Decanos, teniendo en cuenta que la cuantía de los contratos no exceda los 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 12. Capacidad de los Particulares para Contratar. La Universidad tiene capacidad para celebrar contratos con las personas naturales y jurídicas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, así como con los consorcios y uniones temporales que se integren con arreglo a las normas que regulan la materia.

Cuando se trate de personas jurídicas su existencia y representación deberá acreditarse mediante certificación de la Cámara de Comercio expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a su presentación.

ARTÍCULO 13. De las Personas Jurídicas Extranjeras. Para suscribir contratos con personas jurídicas extranjeras, se tendrá como prueba de existencia y representación las aceptadas internacionalmente, debiendo en todo caso obtener concepto de su solvencia y existencia por parte de la Embajada o el Consulado de Colombia en el país de origen de la persona jurídica extranjera.

ARTICULO 14. Del Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades. En la contratación, además de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución Política, la Ley y en el Estatuto General de la Universidad, no podrán presentar propuestas y celebrar contratos con la Universidad, las siguientes personas:

- a. Los Servidores Públicos.
- b. Quienes hayan dado lugar a declaratoria de incumplimiento o caducidad.

- c. Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes, y quienes se encuentren hasta dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, con cualquiera otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.
- d. Las Sociedades, distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios, tenga parentesco hasta en segundo grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.
- e. Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.
- f. Quienes son miembros del Consejo Superior Universitario.
- g. Los servidores públicos de la Universidad. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de retiro.
- h. Las personas que tengan vínculos de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, o primero civil, con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o con los miembros del Consejo Superior Universitario, o con las personas que ejerzan el control interno, disciplinario o fiscal de la Universidad.
- i. El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o con los miembros del Consejo Superior Universitario, o de quien ejerza funciones de control interno, disciplinario o de control fiscal.
- j. Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada, y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o los miembros del Consejo Superior Universitario, o el cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tengan participación o desempeñen cargos de dirección o de manejo.
- k. Quienes en Sentencia Judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- l. Las demás inhabilidades que señale la Constitución y la Ley.

PARAGRAFO 1º. Las inhabilidades a que se refieren los Literales b, e, k se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que declaró la caducidad, de la sentencia que impuso la pena o del acto que dispuso la destitución.

PARAGRAFO 2º. En todos los contratos, el contratista deberá afirmar bajo juramento, el cual se entiende prestado con la firma del mismo, que no se encuentra incurso en las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en el presente Estatuto, la Constitución, o la Ley.

PARAGRAFO 3º. Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en este artículo no se tendrán en cuenta cuando se trate de personas naturales cuyos contratos se realicen para cumplir actividades académicas. Tampoco cuando correspondan a las excepciones contempladas en la Ley 4ª de 1992, en los aspectos relativos a la Universidad.

PARAGRAFO 4º. La inhabilidad prevista en el Literal (j) de este artículo, no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria, el servidor de la Universidad, en los niveles referidos, deba desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

ARTÍCULO 15. De la Junta de Licitaciones y Contratos. Existirá en la Universidad una Junta de Licitaciones y Contratos que será organismo asesor del Rector y cumplirá las funciones que este le asigne y las que señale el presente Estatuto.

La Junta estará conformada por el Director Administrativo o quien cumpla esas funciones, quien la presidirá; el Jefe de la Oficina Jurídica; el Jefe de la Oficina de Planeación; el Jefe del Grupo de Bienes y Suministros, quien será su Secretario; y el Jefe de la Oficina de Control Interno, éstos dos últimos con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO: En aquellos contratos que por su especialidad y por su alto contenido científico y tecnológico, se invitará al jefe de la oficina o dependencia que requiera el bien o servicio, quien tendrá voz pero no voto.

ARTÍCULO 16. De la Interventoría y Vigilancia. En todo contrato que celebre la Universidad, el control, seguimiento y vigilancia la ejercerá en el aspecto legal la Oficina Jurídica de la Universidad y en la parte técnica el grupo de Interventoría de la misma, en lo que se refiere a obras públicas, sin perjuicio de aquella que pueda ser fijada en el respectivo contrato.

ARTICULO 17. De las funciones de Interventoría de la Oficina Jurídica. Las funciones de la Oficina Jurídica en materia de contratación, además de las señaladas en la Ley y Reglamentos, serán las siguientes:

- a. Llevar el control sobre los términos de cumplimiento de los contratos que celebre la Universidad
- b. Verificar los soportes administrativos y legales que sustenten los contratos que celebre la Universidad.
- c. Emitir concepto y recomendación sobre la viabilidad de prórrogas, modificaciones o adiciones que se requieran para los contratos.
- d. Analizar las razones de incumplimiento parcial o definitivo en que incurra un contratista, para su trámite correspondiente o la posterior reclamación judicial por parte de la universidad, si fuere el caso.
- e. Liquidar los contratos cuando haya lugar a ello, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo de cumplimiento.
- f. Verificar la entrega de los equipos, bienes, servicios y obra pública contratados por la Universidad de conformidad con lo estipulado en el contrato respectivo.
- g. Inspeccionar y verificar la calidad y correcto funcionamiento de los equipos, bienes, servicios públicos contratados, como también el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los mismos.

ARTICULO 18º. Funciones del Grupo de Interventoría. Las funciones de la Oficina de Interventoría, para los Contratos que suscriba la Universidad, serán las siguientes:

- a. Comprobar el cumplimiento de las normas técnicas sobre la materia objeto del contrato.
- b. Verificar que los pagos por concepto de anticipo sean invertidos de acuerdo con el objeto del contrato.
- c. Ejercer el control de calidad de obra contratada, exigiendo el cumplimiento de normas, especificaciones, procedimientos y demás condiciones contractuales.
- d. Controlar los anticipos y etapas del contrato para efectos del pago, expidiendo las respectivas actas parciales y acta final de obra.
- e. Controlar que el contratista cumpla oportunamente con las obligaciones laborales a su cargo.
- f. Entregar al contratista los diseños, planos, declaración de impacto ambiental y especificaciones necesarias para la ejecución de la obra.
- g. Recalcular junto con el contratista, el programa de ejecución de obra presentado por él en la propuesta, cuando hubiere lugar.
- h. Abrir un libro diario junto con el contratista, donde se reflejen las instrucciones, observaciones, indicaciones, convenios, quejas, solicitudes y determinaciones relativas al desarrollo de la obra, el cual permanecerá en el sitio de la obra.
- i. Colaborar con las entidades encargadas del manejo y control de los recursos naturales, ecológicos y del medio ambiente para prevenir, atenuar o minimizar posibles impactos ambientales que se causen con motivo de la ejecución de la obra.
- j. Informar los daños que aparezcan en las obras recibidas, señalando sus causas y presentando las soluciones que se puedan adoptar y la suspensión de los trabajos que estén ejecutando, hasta tanto el contratista cumpla con las especificaciones convenidas, informando inmediatamente a la Rectoría. y en caso de que los daños no sean reparados oportunamente, deberá solicitar a la Oficina Jurídica hacer efectivas las pólizas de cumplimiento o de estabilidad de la obra, según sea el caso.

La Interventoría no tiene facultades para exonerar al Contratista de sus obligaciones, ni para ordenar trabajos o ítems de obra adicional sin la autorización previa de la Universidad, ni conceder plazos o aumentos en el valor del Contrato, ni autorizar modificaciones que conlleven un cambio sustancial del Proyecto.

ARTICULO 19: De las interventorías Especiales. El Rector de la Universidad podrá designar mediante Acto Administrativo, en el cual se precisarán las funciones, Interventores para aquellos contratos que por su naturaleza y característica de los bienes y servicios contratados, requieran de altos conocimientos científicos y tecnológicos, para lo cual acudirá a los funcionarios del área específica de la Universidad, que tengan que ver con la naturaleza de los bienes y servicios contratados.

CAPITULO III

ETAPA PRECONTRACTUAL

ARTICULO 20. Registro de Contratistas. Todas las personas naturales o jurídicas que deseen celebrar contratos de obra, consultoría, suministros y

compraventa, con la Universidad, deberán estar inscritos en las Cámaras de Comercio.

El registro del contratista no se requerirá para la contratación de menor cuantía, para el de prestación de servicios, el interadministrativo, el de concesión, el de adquisición de bienes, el de naturaleza científica o tecnológica y lo de urgencia manifiesta y los intuito personae.

ARTICULO 21. De la Existencia y Representación Legal de los Contratistas: En los contratos que celebre la Universidad, servirá de prueba de existencia, y de representación del contratista y de las facultades del representante legal, la certificación expedida por la Cámara de Comercio.

ARTICULO 22. Imputación y Disponibilidad Presupuestal. No podrá iniciarse ningún proceso contractual para adquirir un bien o un servicio o para realizar una obra pública, sin que la Oficina de Presupuesto expida de forma previa la Certificación de Disponibilidad correspondiente.

ARTICULO 23. Análisis de Conveniencia. La Oficina de Planeación, o el Grupo de Bienes y Suministros, según el caso, deberá emitir por escrito un concepto en el que establezca la conveniencia o no del objeto a contratar, la cual estará acompañada de la solicitud y necesidad del bien o servicio.

ARTICULO 24. Elaboración de Estudios, diseños y proyectos. En los casos que así lo requieran dada la tipología del contrato, antes de abrir el procedimiento de contratación, la Universidad deberá elaborar los estudios, planos, diseños y proyectos requeridos para la ejecución del contrato.

PARAGRAFO. Esta exigencia no operara cuando el objeto de la contratación sea la construcción o fabricación con los diseños que aporte el proponente.

ARTICULO 25. Autorización para contratar. De conformidad con lo señalado en el Capítulo IV, se exigirá como requisito previo la autorización y aprobación para contratar de forma expresa y escrita, por parte del Consejo Superior, cuando la cuantía así lo exija.

CAPITULO IV.

DE LA ESTRUCTURA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA LICITACIÓN PÚBLICA y PRIVADA

ARTICULO 26. Reglas de la Licitación Publica y Privada. Conforme a las cuantías de que trata el CAPÍTULO V, los procesos de contratación por Licitación Publica y Privada se sujetarán a las siguientes reglas:

ARTICULO 27. De la Licitación Publica: Para los efectos del presente Estatuto se entiende por licitación publica el procedimiento mediante el cual la Universidad formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y se seleccione entre ellas la más favorable.

1. El Rector de la Universidad ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado. Dicha apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la Universidad en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato, su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o de compras, presupuesto, según el caso. Cuando sea necesario, el estudio deberá estar acompañado, además por los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad.
2. La Universidad, a través de la Oficina Jurídica y con la colaboración en el aspecto técnico, de la dependencia que solicite el bien o servicio a contratar, elaborará los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia, en los cuales se detallarán los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores de selección y todas las demás circunstancias claras y completas de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar la selección objetiva del contratista.
3. Dentro de los cinco (5) a quince (15) días calendario anteriores a la apertura de la convocatoria, se publicarán dos (2) avisos, según lo exija la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en un diario de amplia circulación regional o nacional. Dichos avisos contendrán la información y características esenciales de la respectiva convocatoria.
4. El plazo de la convocatoria, entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre, se señalará en los pliegos de condiciones o términos de referencia, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato

Cuando lo estime conveniente la Universidad o cuando lo soliciten las dos terceras partes de las personas que hayan retirado pliegos de condiciones o términos de referencia, dicho plazo se podrá prorrogar, antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado.

5. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones. Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas, siempre y cuando ellas no signifiquen condicionamientos para la adjudicación.
6. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.
7. Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato se señalarán en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía.

El Rector de la Universidad o representante de la entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento y por un término total no mayor a

la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.

Dentro del mismo término de adjudicación, podrá declararse desierta la convocatoria conforme a lo previsto en este estatuto.

8. El acto de adjudicación se hará mediante resolución motivada que se notificará personalmente al proponente favorecido en la forma y términos establecidos para los actos administrativos, y se comunicará a los no favorecidos dentro de los tres (3) días calendario siguientes.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

9. Si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor de la Universidad, en calidad de sanción, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor del citado depósito o garantía. En este evento, la Universidad mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato directamente.

ARTICULO 28. Licitación Privada: Para los efectos del presente Estatuto se entiende por licitación privada el procedimiento mediante el cual la Universidad invita a algunos posibles oferentes para que, en igualdad de oportunidades, los invitados presenten sus ofertas y se seleccione entre ellas la más favorable, licitación que se sujetara a las siguientes reglas:

Además del cumplimiento de los numerales 1, 2,4 , 5, 6, 7, 8 y 9 de las reglas enumeradas para la licitación pública, el Rector de la Universidad, mediante oficio, invitará por lo menos a cinco (5) proponentes, que seleccionará de acuerdo con la naturaleza y el objeto del contrato, de los contratistas inscritos en las Cámaras de Comercio.

Artículo 29. De los Pliegos de Condiciones: En los pliegos de condiciones, tanto para la licitación pública como privada:

- 1) Se indicarán los requisitos y objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.
- 2) Se definirán las reglas justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.
- 3) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.
- 4) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía.

ARTICULO 30. De la Declaratoria de Desierta de las licitaciones: En las convocatorias a licitación tanto pública como privada, procederá la declaratoria de desierta por la Universidad, cuando:

- 1- No exista pluralidad de oferentes. Para efectos del presente Estatuto no existe pluralidad de oferentes cuando no se hayan presentado propuestas.
- 2- Cuando ninguna de las propuestas se ajuste al pliego de condiciones.
- 3- Cuando ninguno de los oferentes reúna los requisitos o exigencias impuestas en el pliego de condiciones.
- 4- Cuando el adjudicatario se niegue a firmar el contrato o no lo haga dentro del plazo establecido para el efecto.

Casos en los cuales se puede contratar directamente, sin que haya lugar a una nueva licitación, pero no se podrá modificar el objeto del contrato proyectado, ni modificar sustancialmente el pliego de condiciones, salvo que sea imprescindible corregir errores o deficiencias que determinaron la declaratoria de desierta. La Universidad no podrá contratar directamente con aquellas personas que participaron en el proceso de convocatoria que hayan presentado ofrecimientos calificados como artificialmente bajos.

PARÁGRAFO : La declaratoria de desierta de la licitación pública o privada, será competencia del Rector, quien mediante resolución motivada así lo dispondrá, dentro de los términos establecidos en el pliego de condiciones. Dicho acto administrativo se notificará conforme al C.C.A., y será susceptible de recurso de reposición.

CAPÍTULO V

ETAPA CONTRACTUAL

ARTICULO 31. Modalidades de Contratación. Para contratar la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia utilizará una de las siguientes modalidades:

- a) Orden de Servicio o de Compra
- b) Contratación Directa
- c) Licitación Privada
- d) Licitación Pública

ARTICULO 32. Orden de Servicios o de Compra. La universidad podrá suscribir órdenes de servicio o de compra sin formalidades plenas, sin aviso y con dos (2) ofertas, hasta por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La orden deberá contener el objeto, el precio, la forma de pago, la duración, la imputación presupuestal, la garantía, cuando a ella hubiere lugar.

ARTICULO 33. Contratación directa con Formalidades. Es el procedimiento mediante el cual la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia solicita a por lo menos dos oferentes la presentación de una oferta, para la cual se indicará el objeto a contratar y demás variables de la contratación. La contratación directa se hará cuando la cuantía fuere igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y

además de requerir orden de pedido, se requieren como mínimo dos cotizaciones escritas y se hará a través de contrato escrito con formalidades plenas.

ARTICULO 34. Otras formas de contratación Directa. La Universidad podrá contratar en forma directa:

- a) Cuando se contrate con entidades estatales.
- b) Cuando se trate de contratos de prestación de servicios profesionales, ejecución de trabajos artísticos, que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas.
- c) Cuando solicitadas las ofertas públicas o privadas, ninguno de los oferentes por razones técnicas ó de conveniencia económica, ofrezcan garantías a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. En estos casos, el precio del contrato no podrá ser superior al de la oferta de menor valor, actualizada con el índice de precios al consumidor que haya fijado el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, para los meses completos transcurridos entre la fecha de la presentación de la oferta pública o privada y la fecha de celebración del contrato.
- d) Cuando de acuerdo con la información que pueda obtener la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, no existiesen en el lugar varios contratistas; en este caso el precio no estará sujeto a la condición del literal C de este artículo.
- e) Cuando se trate de contratos *intuitu personae*, esto es que se celebren en consideración a las calidades personales del contratista, en este caso el precio no estará sujeto a la condición del literal C de este artículo.
- f) Cuando la **Necesidad Manifiesta** del bien o servicio no permita solicitar varias ofertas, el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia procederá a la adquisición en forma inmediata, debiendo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes legalizar la adquisición realizada de acuerdo con las cuantías establecidas en el presente estatuto.

Se entiende por **Necesidad Manifiesta**: Los casos que puedan ser asimilados a fuerza mayor, caso fortuito, daño emergente, lucro cesante y cualquier otra situación que no de lugar a dudas de que se trata de algo impredecible o que es necesario prevenir, suspender o terminar.

- g) Cuando por **Conveniencia Manifiesta** del bien o servicio, a pesar de permitir o exigirse solicitar varias ofertas, se concluye que la oportunidad en dicha adquisición es conveniente para la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y que de no hacerse en forma inmediata, incrementará los costos del bien o servicio o generará demora del servicio; podrá entonces previo visto bueno de la Rectoría, adquirirse en forma inmediata, debiendo acreditarse ante la Junta de Compras dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la adquisición para su respectiva legalización.

Se entiende por **Conveniencia Manifiesta**: los casos en los cuales, aunque exista pluralidad de ofertas (entiéndese persona natural o jurídica), se deduce que por su valor, calidad, garantías de mantenimiento, oportunidad de recepción y otras conveniencias fundamentadas, tales como la exclusividad certificada legalmente, la oferta es más favorable a los intereses de la Universidad; la compra podrá realizarse teniendo en cuenta esas condiciones en el oferente.

- h) Cuando no exista pluralidad de oferentes.

PARAGRAFO. En todos los casos el Contratista deberá aportar declaración de no encontrarse incurso en inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y prohibiciones.

ARTICULO 35 .Procedencia de la Licitación Privada. De conformidad con lo consignado en el Artículo 28 del presente Estatuto, la licitación Privada procederá cuando la contratación sea igual o superior a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Además de los demás requisitos se requiere, el concepto de la Junta de Compras.

ARTICULO 36. Procedencia de la Licitación Pública. Procederá cuando la contratación sea igual o superior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), requiere concepto de la Junta de Compras, disponibilidad presupuestal, contrato escrito y autorización del Consejo Superior para contratar.

Artículo 37. Deber de selección objetiva. Los funcionarios de la Universidad, al contratar, tendrán en cuenta que la selección del contratista será objetiva, es decir, la Universidad por virtud de este principio, escogerá el ofrecimiento más favorable para el cumplimiento de los fines que ella persigue, sin tener en cuenta factores de afecto o interés y en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

La escogencia tendrá en cuenta los factores más favorables, tales como precio, calidad, seriedad, tiempo de ejecución, cumplimiento, experiencia, equipos, organización, forma de pago, oportunidad de entrega, servicios postventa, y la ponderación de los mismos.

Para la selección, la Universidad cotejará los diferentes ofrecimientos recibidos con los estudios de las personas u organismos consultores o asesores, cuando hayan sido designados para ello.

En igualdad de condiciones, deberá preferirse la propuesta que ofrezca mejor precio; en igualdad de precios, la que contemple mejores condiciones globalmente consideradas; y en igualdad de precios y condiciones; se tendrá en cuenta la experiencia y cumplimiento en contratos anteriores.

ARTICULO 38. Garantías Contractuales. Es obligación de la Universidad exigir las siguientes garantías según la naturaleza del contrato, las cuales deberán constituirse en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia y cuya póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Bancaria, así:

- a. **Seriedad de la Propuesta.** La garantía de seriedad de la propuesta se exigirá en la contratación que requiera de convocatoria pública o privada, en cuantía equivalente como mínimo al 10% (diez por ciento) del valor de la oferta y vigente hasta la fecha señalada para la adjudicación y dos meses más.
- b. **Cumplimiento del Contrato.** La cuantía de la garantía de cumplimiento será equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor del contrato y con una vigencia igual al término de ejecución del mismo y dos meses más, la cual cubrirá también las obligaciones de transferencia de conocimiento y de tecnología, cuando en el contrato se hayan previsto tales obligaciones.

- c. **Del Anticipo o Pago Anticipado.** La cuantía de la garantía de buen manejo y correcta inversión del anticipo o pago anticipado será equivalente al 100% (cien por ciento) del valor del anticipo o pago anticipado y con vigencia durante su ejecución y dos (2) meses más.
- d. **Estabilidad de la Obra.** La cuantía de la garantía de estabilidad de la obra será equivalente al 30% (treinta por ciento) del valor del contrato a la fecha de recibo de la obra, y con vigencia como mínimo de tres años a partir del recibo oficial de la obra.
- e. **Calidad y Correcto funcionamiento.** La cuantía de la garantía de calidad y correcto funcionamiento será equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor del contrato, vigente durante su ejecución y 1 (un) año más.
- f. **Amparo de Salarios y Prestaciones Sociales.** La cuantía de la garantía de salarios y prestaciones sociales será equivalente al 10% (diez por ciento) del valor del contrato y sus adiciones, vigente durante su ejecución y 3 (tres) años más.

PARAGRAFO. No requieren constituir garantía los contratos que celebre la Universidad con otras Entidades Publicas, los de empréstitos, los de seguros y los de orden de servicios y contratación directa sin formalidades plenas por su cuantía. No obstante la Universidad, dependiendo de la naturaleza y conveniencia, podrá exigirlos.

ARTICULO 39. Suspensión del Contrato. Cuando se presenten causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas, previa justificación, la Universidad y el Contratista suscribirán un acta de suspensión del contrato, expresando con precisión y claridad las causas y motivos de tal decisión, el avance del contrato, el estado de las obras, bienes o servicios contratados y el término de la suspensión.

Igualmente, se adoptarán las medidas de conservación que sean pertinentes y si es el caso, se convendrán los costos de la suspensión y su forma de pago. Superadas las causas de la suspensión, las partes suscribirán un acta señalando fecha y forma de reanudación del contrato.

El Contratista deberá ampliar las garantías en igual período al de la suspensión, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes. Si fuere necesario, se reprogramarán las actividades contractuales.

ARTICULO 40. De los Contratos Adicionales. Se pueden celebrar contratos adicionales sobre el valor o el plazo del contrato inicial, sin que el mismo supere el 50% del valor inicial y el 100% del plazo inicialmente acordado.

Cuando las partes hayan incluido la cláusula de ajuste o de actualización de precios, de las condiciones técnicas de ejecución o de mayores cantidades de obra, se dará aplicación directa a la cláusula contractual sin que sea posible extender un contrato adicional.

En ningún caso el término de la suspensión de un contrato podrá exceder de seis (6) meses; vencido este plazo sin que se pueda reanudar, se procederá a su inmediata liquidación por las partes.

CAPITULO VI

CONTRATOS PARA ACTIVIDADES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

ARTICULO 41: Contratos para Actividades Científicas y Tecnológicas:

Para los efectos del presente Acuerdo entiéndese por actividades científicas y tecnológicas, las siguientes:

1. Investigación científica y desarrollo tecnológico, desarrollo de nuevos productos y procesos, creación y apoyo a centros científicos y tecnológicos, y conformación de redes de investigación e información.
2. Difusión científica y tecnológica, ésto es, información, publicación, divulgación y asesoría en ciencia y tecnología.
3. Servicios científicos y tecnológicos que se refieren a la realización de planes, estudios, estadísticas y censos de ciencia y tecnología; a la homologación, normalización, metrología, certificación y control de calidad; a la prospección de recursos, inventario de recursos terrestres y ordenamiento territorial; a la promoción científica y tecnológica; a la realización de seminarios, congresos y talleres de ciencia y tecnología, así como a la promoción y gestión de sistemas de calidad total y de evaluación tecnológica.
4. Proyectos de innovación que incorporen tecnología, creación, generación, apropiación y adaptación de la misma, así como la creación y el apoyo a incubadoras de empresas, a parques tecnológicos y a empresas de base tecnológica.
5. Transferencia tecnológica, que comprende la negociación, apropiación, desagregación, asimilación, adaptación y aplicación de nuevas tecnologías nacionales o extranjeras.
6. Cooperación científica y tecnológica nacional e internacional.

ARTICULO 42: MODALIDADES DE CONTRATOS DE FOMENTO DE ACTIVIDADES CIENTIFICAS Y TECNOLÓGICAS. La Universidad podrá celebrar contratos para estas actividades conforme a lo dispuesto por el decreto 591 de 1.991

ARTICULO 43: Administración de Proyectos. Para el desarrollo de las actividades científicas y tecnológicas, la Universidad podrá celebrar con personas públicas o privadas contratos de administración de proyectos.

ARTICULO 44: Convenios Especiales . Para adelantar actividades científicas o tecnológicas, la Universidad podrá celebrar con los particulares y con otras entidades públicas de cualquier orden, convenios especiales de cooperación. En virtud de estos convenios las personas que los celebran aportan recursos en dinero, en especie o de industria, para facilitar, fomentar o desarrollar alguna de las actividades científicas o tecnológicas previstas en el Decreto 591 de 1.991

ARTICULO 45: Modalidades de Asociación. Para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de

tecnologías, la Universidad podrá asociarse con los particulares, bajo dos modalidades:

1. Mediante la creación y organización de sociedades civiles y comerciales y personas jurídicas, sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones.
2. Mediante la celebración de convenios especiales de cooperación.

ARTICULO 46: Propósitos de la Asociación. Bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo anterior, la asociación podrá tener entre otros, los siguientes propósitos.

- a) Adelantar proyectos de investigación científica.
- b) Apoyar la creación, el fomento, el desarrollo y el financiamiento de empresas que incorporen innovaciones científicas o tecnológicas aplicables a la producción nacional, al manejo del medio ambiente o al aprovechamiento de los recursos naturales.
- c) Organizar centros científicos y tecnológicos, parques tecnológicos, e incubadoras de empresas.
- d) Formar y capacitar recursos humanos para el avance y la gestión de la ciencia y la tecnología.
- e) Establecer redes de información científica y tecnológica.
- f) Crear, fomentar, difundir e implementar sistemas de gestión de calidad.
- g) Negociar, aplicar y adaptar tecnologías nacionales o extranjeras.
- h) Asesorar la negociación, aplicación y adaptación de tecnologías nacionales y extranjeras.
- j) Crear fondos de desarrollo científico y tecnológico para la renovación y el mantenimiento de equipos científicos de su propiedad.
- k) Realizar seminarios, cursos y eventos nacionales o internacionales de ciencia y tecnología.
- l) Financiar publicaciones y otorgamiento de premios y distinciones a investigadores, grupos de investigación e investigaciones.

ARTICULO 47: Autorización Especial y Aportes. Autorízase a la Rectoría de la Universidad para crear y organizar con los particulares, sociedades civiles y comerciales y personas jurídicas sin ánimo de lucro, con el objeto de adelantar las actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías para los propósitos señalados en el artículo anterior, de lo cual se informará al Consejo Superior. Los aportes podrán ser en dinero, en especie o de industria, entendiéndose por aportes en especie o de industria, entre otros, conocimiento, patentes, material bibliográfico, instalaciones, equipos, y trabajo de científicos, investigadores, técnicos y demás personas que el objeto requiera.

ARTICULO 48: Convenios Especiales de Cooperación. Para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, la Universidad podrá celebrar con los particulares convenios especiales de cooperación, que no darán lugar al nacimiento de una nueva persona jurídica. En virtud de estos convenios las personas que los celebren

aportan recursos de distinto tipo para facilitar, fomentar, desarrollar y alcanzar en común algunos de los propósitos contemplados en el Artículo 46 del presente Acuerdo.

ARTICULO 49: Reglas del Convenio Especial de Cooperación. El convenio especial de cooperación está sometido a las siguientes reglas:

1. No existirá régimen de solidaridad entre las personas que lo celebren, pues cada una responderá por las obligaciones que específicamente asuma en virtud del convenio.
2. Se precisará la propiedad de todos los resultados que se obtengan y los derechos de las partes sobre los mismos.
3. Se definirán las obligaciones contractuales, especialmente de orden laboral que asumen cada una de las partes.
4. El manejo de recursos aportados para la ejecución del convenio podrá efectuarse mediante encargo fiduciario o cualquier otro sistema de administración.
5. Estos convenios se registrarán por las normas del Derecho Privado.

ARTICULO 50: Requisitos. El convenio especial de cooperación, siempre deberá constar por escrito; contendrá como mínimo cláusulas que determinen: su objeto, término de duración, mecanismos de administración, sistemas de contabilización, causales de terminación y cesión.

ARTICULO 51: De conformidad con las normas generales la UNIVERSIDAD podrá asociarse con otras entidades públicas de cualquier orden, para adelantar actividades científicas, tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, bajo las modalidades previstas en este Acuerdo.

CAPITULO VII

EL CONTRATO UNIVERSITARIO

ARTICULO 52: Forma del contrato. Por regla general, los contratos que celebre la Universidad deberán constar por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública; se exceptúan aquellos que impliquen mutación del dominio, o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Los originales de los contratos universitarios, reposarán en el archivo de la oficina jurídica de la Universidad. Para lo anterior, los ordenadores del gasto por delegación, enviarán el original del contrato u orden de trabajo o servicio una vez legalizado, a dicha Oficina y conservarán copia de los mismos para la vigilancia de su ejecución.

PARAGRAFO 1º. No habrá lugar a la celebración de contrato con las formalidades plenas, cuando su cuantía resulte inferior al valor de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el País, al momento de suscribir el contrato.

En estos casos, las obras, trabajos, bienes o servicios, objeto del contrato, deberán ser ordenados por escrito por el funcionario competente para ello, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9º del presente estatuto, o por el funcionario en quien el Rector hubiese delegado la competencia para contratar.

PARAGRAFO 2º. Se entiende por formalidades plenas la elaboración de un documento escrito firmado por las partes en el que, además de establecer los elementos esenciales del contrato, se incluyen las demás cláusulas a que haya lugar, y el cual será publicado por parte del contratista, así como sus adiciones o modificaciones, en el Diario Único de Contratación Oficial y el cumplimiento de los requisitos precontractuales señalados en el presente Estatuto.

Todo contrato que implique egresos para la Universidad deberá estipular precisamente, que la entrega de las sumas de dinero a que se obliga, se subordinará a las apropiaciones que de las mismas se hagan en su presupuesto.

Así mismo, deberá expresarse el plazo del mismo. El plazo señalado empezará a contarse a partir del día siguiente al de la entrega, al contratista de la respectiva orden escrita de iniciación, de no pactarse lo anterior a partir de su firma o de la fecha de aprobación de pólizas, según el caso. El plazo inicialmente establecido podrá prorrogarse cuantas veces sea necesario, siempre y cuando exista justa causa para ello.

ARTICULO 53. Contenido del Contrato. Las estipulaciones de los contratos universitarios son las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en este estatuto, corresponden a su esencia y naturaleza. Se podrán incluir todas las cláusulas que se consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional, a la Ley, al orden público, y a los principios y finalidades del presente Estatuto.

PARAGRAFO. En los contratos podrá pactarse el pago de anticipos o pagos anticipados, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento 50% del valor del respectivo contrato, salvo que cuente con el visto bueno del Director Administrativo o que se trate de giros directos al exterior mediante instrumentos negociables consagrados en el comercio internacional, en este caso podrá girarse anticipadamente hasta el ciento por ciento (100%) del valor del contrato. En estos casos se exigirá al contratista la respectiva garantía del correcto manejo por el valor del anticipo o pago anticipado concedido.

También podrá pactarse el pago del contrato en forma parcial, a medida que la realización o entrega de obras, bienes o servicios se vaya realizando; dicho pago se hará previa certificación del funcionario interventor designado para verificar su cumplimiento.

Los contratos, a excepción de los de obra, no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, y para ello se requerirá la suscripción de la modificación correspondiente. Igual procedimiento deberá seguirse cuando haya necesidad de introducir modificaciones a un contrato. En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse

su plazo, si estuviere vencido so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prorrogas adicionales.

ARTICULO 54. Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos se perfeccionan cuando se logra acuerdo sobre el objeto de la contraprestación y éste se suscriba por los intervinientes.

Para su legalización y posterior ejecución se requerirá:

- a) El cumplimiento de los requisitos precontractuales señalados en el Capítulo III.
- b) La constitución y aprobación de la garantía, según la naturaleza del contrato.
- c) La publicación en el diario Único de Contratación, cuando ello sea necesario.
- d) La existencia del registro presupuestal correspondiente, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras, en cuyo caso se aplica lo previsto en las normas universitarias sobre el presupuesto.

Los contratos de la Universidad son intuito personae, y en consecuencia, una vez celebrados no pueden cederse sin previa autorización escrita de la Universidad.

CAPITULO VIII

LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 55. Ocurrencia y Contenido. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo, o los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación, de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará en el término fijado previamente o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición de la resolución que ordene la terminación, o la fecha del acuerdo que así lo disponga.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaran las partes para poner fin a las divergencias y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, y a la calidad del bien o servicio suministrado. Igualmente, a la provisión de presupuesto y accesorios, al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de las personas a cargo del contratista; a la responsabilidad civil y, en general, avalar las obligaciones que debe cumplir con posteridad a la extinción del contrato.

Artículo 56. Delegación de la Liquidación: El Rector de la Universidad podrá delegar la Liquidación de los contratos en el Vicerrector Académico, Directores y Decanos de la Universidad.

ARTICULO 57. Liquidación Unilateral. Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, la liquidación será practicada directa y unilateralmente por la Universidad y se adoptará por acto administrativo motivado, susceptible del recurso de reposición.

CAPITULO IX

SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ARTICULO 58. Utilización de mecanismos de solución directa en las controversias contractuales. La Universidad y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual; para tal efecto al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en este Estatuto, y a la conciliación, a la amigable composición y a la transacción.

PARAGRAFO. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 59. Improcedencia de prohibir los mecanismos de solución directa. Los servidores de la Universidad no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos universitarios.

La Universidad no prohibirá la estipulación de cláusula compromisoria, o la celebración de compromisos para dirimir las diferencias surgidas del contrato.

ARTICULO 60. Cláusula Compromisoria. En los contratos celebrados por la Universidad podrá incluirse la cláusula compromisoria, a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración de los mismos, y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación. El arbitramento será en derecho, los árbitros serán tres, a menos que las partes de común acuerdo decidan el árbitro único; la designación, requerimiento, constitución y funcionamiento del tribunal de arbitramento se regirá por las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 61. Del Compromiso. Cuando en el contrato no se hubiese pactado cláusula compromisoria, cualquiera de las partes podrá solicitar de la otra la suscripción de un compromiso para la convocatoria de un tribunal de arbitramento a fin de resolver las diferencias presentadas por razón de la celebración del contrato, y su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.

En el documento de compromiso que se suscriba se señalarán la materia objeto del arbitramento, la designación de árbitros, el lugar de funcionamiento del Tribunal, y la forma de proveer los costos del mismo.

CAPITULO X

NULIDAD DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 62. Causales de nulidad absoluta. Los contratos de la Universidad son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y, además, cuando:

- 1) Se celebren con personas incursoas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución, en la ley y en este Estatuto.
- 2) Se celebren contra expresa prohibición constitucional, legal o estatutaria.
- 3) Se celebren con abuso o desviación de poder.
- 4) Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten.
- 5) Se hubiesen celebrado con desconocimiento de los criterios previstos para el tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que tratan la Ley y este Estatuto.

ARTICULO 63. Nulidad Absoluta. La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el Agente del Ministerio Público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación.

En los casos previstos en los numerales del artículo anterior, el Rector, o quien hubiese suscrito el contrato, deberá darlo por terminado mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

ARTICULO 64. Nulidad Relativa. Los demás vicios que se presenten en los contratos, y que conforme al derecho común constituyan causales de nulidad relativa, podrán sanearse por ratificación expresa de los interesados, o por el transcurso de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio.

ARTICULO 65. Nulidad Parcial. La nulidad de alguna o algunas cláusulas de un contrato no invalidará la totalidad del acto, salvo cuando éste no pudiese existir sin la parte viciada.

ARTICULO 66. Efectos de la nulidad. La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria.

Habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo, por objeto o causa ilícita, cuando se probare que la Universidad se ha beneficiado. El reconocimiento será únicamente hasta el monto del beneficio que se hubiese obtenido. Se entiende que la Universidad se ha beneficiado en cuanto las prestaciones cumplidas le hubiesen servido para satisfacer un interés público.

ARTICULO 67. Saneamiento de los vicios de procedimiento o forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad, y

cuando las necesidades del servicio lo exijan, o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Rector o el funcionario que haya suscrito el contrato, en acto motivado podrá sanear el correspondiente vicio.

ARTICULO 68. Vigencia y derogatoria. El presente Estatuto entra a regir a partir de la fecha de su aprobación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el acuerdo 006 del 31 de enero de 2.001.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los contratos y los procedimientos de selección que se encuentren en curso para el momento en que entre a regir el presente Estatuto, continuarán sujetos a las normas vigentes en el momento de la celebración o iniciación.

Dado en Tunja a los 30 días del mes de julio de 2001.

ANA HERCILIA HAMÓN NARANJO
Presidenta Consejo Superior

NUBIA ELENA PEDRAZA VARGAS
Secretaria Consejo Superior

Elaboró Of. Planeación
Acta No. 011
30-07-2001